



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0709-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 28/06/2017	Hora: 09:26:49.9... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1096 del 22 de Agosto de 2016, el interesado manifiesta que en el lugar donde se realiza la captación para servicio de acueducto de la CORPORACION ACUEDUCTO MULTIVEREDAL (CAM), se encontró una desviación de la fuente para abastecer una truchera; en atención a lo anterior funcionarios de Cornare, realizaron visita el día 25 de Agosto de 2016, generando el informe técnico 131-1113 del 12 de Septiembre de 2016, donde se evidencia:

OBSERVACIONES:

- *"En el predio visitado se tiene establecidos cinco (5) estanques para el cultivo de truchas; el agua para el abastecimiento de los estanques es derivada de una fuente hídrica sin nombre que bordea el predio y el caudal es devuelto nuevamente al canal natural de la fuente hídrica treinta (30) metros aguas abajo de la captación, sin ningún tipo de tratamiento.*
- *En la captación que deriva el recurso hacia los estanques no se tiene establecidas obras de control de caudal que garantice que se conserve un remanente de caudal sobre el canal natural, por tal razón el día de la visita se encontró que hacia la truchera se estaba derivando la totalidad del caudal de la fuente hídrica, es decir, se observó un tramo de aproximadamente (30) metros de lecho seco.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- *Aguas abajo de la captación realizada para abastecimiento de los estanques, no se encontró otras derivaciones, al parecer la fuente hídrica es tributaria de la fuente hídrica que abastece a la CAM.*
- *El predio visitado pertenece al señor Dubin Henao y actualmente se encuentra arrendado al señor Gustavo Alonso Arcila”.*

CONCLUSIONES:

- *“La derivación de caudal de la fuente hídrica sin nombre realizada para abastecimiento de los estanques, no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente.*
- *La ausencia de obras de captación adecuadas para regulación y control de caudal hace que la totalidad del caudal de la fuente hídrica sin nombre sea direccionado hacia los estanque, ocasionando que tramo del canal natural de la fuente se encuentre seco, situación que afecta directamente desarrollo vida acuática en dicho tramo”*

Posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 26 de Enero de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-0241 del 14 de Febrero de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- **“En visita realizada el día 27 de Enero del 2017, se observó lo siguiente:**

En el predio se continúa desarrollando la actividad piscícola en cinco (5) estanques donde se cultiva truchas, derivando parte del caudal de la fuente hídrica sin nombre que bordea al predio, es decir se está conservando un remanente de caudal sobre el cauce.

- *Consultando el sistema de información de la Corporación, no se encontró evidencia del inicio de los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, los cuales son necesarios para continuar desarrollando la actividad en el predio”*

CONCLUSIONES:

- *“La actividad piscícola, no cuenta con los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos los cuales son necesarios para continuar con el desarrollo de la actividad en el predio.*
- *Se está derivando parte del caudal de la fuente hídrica sin nombre, es decir se está conservando un remanente de caudal sobre el cauce”.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que mediante Resolución con radicado 112-0983 del 13 de Marzo de 2017, se impone una Medida Preventiva de Amonestación escrita a GUSTAVO ALONSO ARCILA BUITRAGO, donde se le requiere para que inmediatamente proceda a realizar:

- *“Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación*
- *Tramitar permiso para concesión de aguas ante la Corporación”*

Posteriormente se consultó en los sistemas de la Corporación, con la finalidad de verificar el registro del inicio de los permisos ambientales requeridos mediante el acto administrativo en mención, dicha consulta generó el informe técnico 131-1011 del 30 de Mayo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“Se consultó el sistema de información de la Corporación y no se encontró documentación referente al inicio de los permisos ambientales”.*

CONCLUSIONES

- *“Se incumplió los requerimientos hechos por Cornare en el Artículo segundo de la Resolución No. 112-0983 del 13 de Marzo del 2017, es decir no se ha iniciado el trámite de los permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas superficiales”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar actividades piscícolas y derivar parte del caudal de la fuente hídrica sin nombre, sin contar con los permisos ambientales requeridos por la Corporación, tales como permiso de vertimientos y concesión de aguas, para desempeñar las actividades mencionadas anteriormente, situación que fue evidenciada el día 21 de Agosto de 2017, de lo cual se generó el informe técnico No. 131-1113 del 12 de Septiembre de 2017 y posteriormente en los informes 131-0241-2017 y 131-1011-2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece GUSTAVO ALONSO ARCILA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía 93.537.529.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1096 del 22 de Agosto de 2016
- Informe técnico 131-1113-2016
- Informe técnico 131-0241-2017
- Informe técnico 131-1011-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a GUSTAVO ALONSO ARCILA BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía 98.537.529, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a GUSTAVO ALONSO ARCILA BUITRAGO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, a la Subdirección de Servicio al Cliente, revisar la base datos de la Corporación a fin de verificar el inicio de los trámites correspondientes por parte del señor Arcila, a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

NOTA: Este artículo, va solo en los casos que son derivados de investigaciones sancionatorias relacionados con permisos, autorizaciones o licencias ambientales)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325702

Fecha: 20/06/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Cristian Esteban Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.